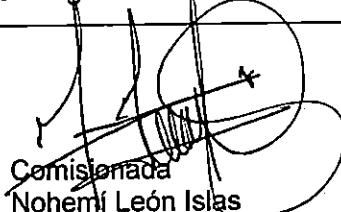
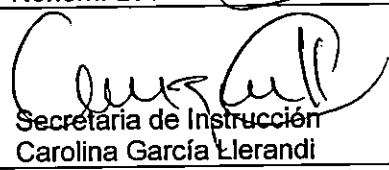


**Versión Pública de Resolución PDP-0063/2022, que contiene información
clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiocho de junio de dos mil veintitrés.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 16 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	PDP-0063/2022
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaría de Instrucción Carolina García Lerandi
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **PDP-063/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **ELIMINADO1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha once de octubre de dos mil veintidós, la persona recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de datos personales, la cual fue asignada con el número de folio 210432422000555, en la cual se observa:

"I. La información del registro de la UNIDAD ADMINISTRATIVA del SECRETARIO, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD. II. La información del registro de la UNIDAD ADMINISTRATIVA de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD. III. La información del registro de la UNIDAD ADMINISTRATIVA del SINDICATURA, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD. IV. La información del registro de C. ALBERTO GARCIA REYES, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD. V. La información del registro de C. MARITZA MORALES PRIEGO, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD. VI. La información del registro de C. RAUL MARIN ESPINOZA, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD. VII. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde la UNIDAD ADMINISTRATIVA del SECRETARIO y sus respecticos SERVIDORES PUBLICOS a la UNIDAD ADMINISTRATIVA del SECRETARIO y sus respecticos SERVIDORES PUBLICOS, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD. VIII. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde la UNIDAD ADMINISTRATIVA del SECRETARIO y sus respecticos SERVIDORES PUBLICOS a la UNIDAD ADMINISTRATIVA del SINDICATURA y sus respecticos SERVIDORES PUBLICOS, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD. IX. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde la UNIDAD ADMINISTRATIVA del SECRETARIO y sus respecticos SERVIDORES PUBLICOS a PROF. ALBERTO GARCIA REYES, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD. X. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde la UNIDAD ADMINISTRATIVA del SECRETARIO y sus respecticos SERVIDORES PUBLICOS a C. MARITZA MORALES PRIEGO, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD. XI. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde la UNIDAD ADMINISTRATIVA del SECRETARIO y sus respecticos SERVIDORES PUBLICOS a C. RAUL MARIN ESPINOZA, correspondiente a dicho RECURSO DE

INCONFORMIDAD. XII. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde el PROF. ALBERTO GARCIA REYES a la UNIDAD ADMINISTRATIVA del SECRETARIO y sus respectivos SERVIDORES PUBLICOS, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD. XIII. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde el PROF. ALBERTO GARCIA REYES a la UNIDAD ADMINISTRATIVA del SINDICATURA y sus respectivos SERVIDORES PUBLICOS, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD. XIV. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde el PROF. ALBERTO GARCIA REYES a PROF. ALBERTO GARCIA REYES, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD. XV. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde el PROF. ALBERTO GARCIA REYES a C. MARITZA MORALES PRIEGO, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD. XVI. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde el PROF. ALBERTO GARCIA REYES a C. RAUL MARIN ESPINOZA, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD. XVII. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde la UNIDAD ADMINISTRATIVA del SINDICATURA y sus respectivos SERVIDORES PUBLICOS a UNIDAD ADMINISTRATIVA del SECRETARIO y sus respectivos SERVIDORES PUBLICOS, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD. XVIII. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde la UNIDAD ADMINISTRATIVA del SINDICATURA y sus respectivos SERVIDORES PUBLICOS a UNIDAD ADMINISTRATIVA del C. MARTIZA MORALES PRIEGO, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD. XIX. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde la UNIDAD ADMINISTRATIVA del SINDICATURA y sus respectivos SERVIDORES PUBLICOS a UNIDAD ADMINISTRATIVA del PROF. ALBERTO GARCIA REYES, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD. XX. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde la UNIDAD ADMINISTRATIVA del SINDICATURA y sus respectivos SERVIDORES PUBLICOS a UNIDAD ADMINISTRATIVA del C. RAUL MARIN ESPINOZA, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD. XXI. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde la C. MARITZA MORALES PRIEGO a la UNIDAD ADMINISTRATIVA del SECRETARIO y sus respectivos SERVIDORES PUBLICOS, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD. XXII. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde la C. MARITZA MORALES PRIEGO a la UNIDAD ADMINISTRATIVA del SINDICATURA y sus respectivos SERVIDORES PUBLICOS, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD. XXIII. Los documentos y correspondencias, recibidos desde la C. MARITZA MORALES PRIEGO a la UNIDAD ADMINISTRATIVA del SINDICATURA y sus respectivos SERVIDORES PUBLICOS, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD. XXIV. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde la C. MARITZA MORALES PRIEGO a C. MARITZA MORALES PRIEGO, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD. XXV. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados,

recibidos, enviados, dirigidos desde el C. MARITZA MORALES PRIEGO a C. RAUL MARIN ESPINOZA, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD. XXVI. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde el C. RAUL MARIN ESPINOZA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA del SECRETARIO y sus respectivos SERVIDORES PUBLICOS, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD. XXVII. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde el C. RAUL MARIN ESPINOZA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA del SINDICATURA y sus respectivos SERVIDORES PUBLICOS, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD. XXVIII. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde el C. RAUL MARIN ESPINOZA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA del UNIDAD DE TRANSPARENCIA y sus respectivos SERVIDORES PUBLICOS, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD. XXIX. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde el C. RAUL MARIN ESPINOZA a PROF. ALBERTO GARCIA REYES, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD. XXX. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde el C. RAUL MARIN ESPINOZA a C. MARITZA MORALES PRIEGO, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD. XXXI. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde el C. RAUL MARIN ESPINOZA a LIC. BRENDA VANESA AMADOR LUNA correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD. XXXII. Los documentos y correspondencias, en la posesión, generados, entregados, recibidos, enviados, dirigidos desde el C. RAUL MARIN ESPINOZA a C. RAUL MARIN ESPINOZA, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD. XXXIII. Los documentos y correspondencias, en generados, entregados, recibidos, enviados, o en la posesión del SUJETO OBLIGADO, respecto a NOTIFICACIONES a C. LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN, correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD. XXXIV. Los documentos y correspondencias, en generados, entregados, recibidos, enviados, o en la posesión del SUJETO OBLIGADO, respecto el ADMISIÓN correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD. XXXV. Los documentos y correspondencias, en generados, entregados, recibidos, enviados, o en la posesión del SUJETO OBLIGADO, respecto el PREVENCIÓN correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD. XXXVI. Los documentos y correspondencias, en generados, entregados, recibidos, enviados, o en la posesión del SUJETO OBLIGADO, respecto el SOBRESÉIDO correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD. XXXVII. Los documentos y correspondencias, en generados, entregados, recibidos, enviados, o en la posesión del SUJETO OBLIGADO, respecto la IMPROCEDENCIA correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD. XXXVIII. Los documentos y correspondencias, en generados, entregados, recibidos, enviados, o en la posesión del SUJETO OBLIGADO, respecto la DESHECHAMIENTO correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD. XXXIX. Los documentos y correspondencias, en generados, entregados, recibidos, enviados, o en la posesión del SUJETO OBLIGADO, respecto la CONFIRMACIÓN correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD. XL. Los documentos y correspondencias, en generados, entregados, recibidos, enviados, o en la posesión del SUJETO OBLIGADO, respecto la REVOCACIÓN correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD. XLI. Los documentos

y correspondencias, en generados, entregados, recibidos, enviados, o en la posesión del SUJETO OBLIGADO, respecto la SUSPENSIÓN correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD. XLII. Los documentos y correspondencias, en generados, entregados, recibidos, enviados, o en la posesión del SUJETO OBLIGADO, respecto la AUDIENCIA correspondiente a dicho RECURSO DE INCONFORMIDAD.SIC”

II. El día veintidós de noviembre del año pasado, entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, alegando como acto reclamado la omisión del sujeto obligado de dar contestación en términos de ley.

III. El veinticuatro de noviembre del año que culminó, el entonces Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente, misma que se le asignó el número de expediente **PDP-063/2022** turnando a la ponencia correspondiente, para su trámite respectivo, en el cual alegó lo siguiente:

“...El acto de negar el acceso a los datos personales, conforme con fracción VI del artículo 124 de la ley de materia, por el motivo de que, el sujeto obligado y responsable en su respuesta proporcione una Ampliación de plazo, que no consta de la información solicitada y en consecuencia, es inaccesible por el solicitante.

El acto de la falta de respuesta del sujeto obligado y responsable, dentro de los plazos establecidos por la ley, conforme con fracción VII, del artículo 124 de la ley de la materia, por el motivo de que, el sujeto obligado y responsable en su respuesta proporciona una ampliación de plazo, sin embargo, fue entregado su respuesta después de las dieciocho horas con cero minutos de los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintidós y en consecuencia fue entregado el siguiente día hábil, después del vencimiento del plazo establecido en artículo 78 de la ley de la materia, por lo tanto, no fue entregado la respuesta del sujeto obligado y responsable dentro de los plazos establecidos por la ley.

El acto de notificación en una modalidad distinto a lo solicitado conforme con fracción VIII, del artículo 124 de la ley de la materia, por el motivo de que, el sujeto obligado y responsable en ningún momento notifico por medio de correo electrónico con la cuenta... la respuesta y la única razón por lo que dimos cuenta, fue por el hecho de verificar en la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, una constancia que el sujeto obligado y responsable no entregó la notificación de la respuesta el modalidad solicitado.SIC”

IV. En proveído de cinco de diciembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

V. Por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y ofreció pruebas para acreditar su dicho.

Asimismo, se señaló día y hora para que se llevara a cabo la audiencia de conciliación, con el apercibimiento a las partes que de no comparecer a la misma se continuaría con el procedimiento del recurso de revisión, salvo que se justificara su ausencia en un plazo de tres días, en cuyo caso se convocaría a una segunda audiencia de conciliación en el plazo de cinco días.

VI. Por auto de dos de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona recurrente manifestando su imposibilidad para comparecer el día y hora señalada para la audiencia de conciliación.

VII. El día tres de febrero de este año, se declaró abierta la audiencia de conciliación señalada en autos, únicamente con la comparecencia de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por lo que, y toda vez que la persona recurrente señaló su imposibilidad de comparecer a la misma, se continuaría con el procedimiento respectivo.

VIII. En proveído de siete de marzo de dos mil veintitrés, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes mismas que desahogan por su propia y especial naturaleza; asimismo, se indicó que se desechaba una de las probanzas ofrecida por la persona recurrente por no formar parte de la litis.

De igual forma, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución definitiva. Finalmente, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

IX. El día veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracción I, 3

fracción I, 108, 109, fracción IV, y 134, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 142 y 143 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

En primer lugar, la persona recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de datos personales, misma que quedó registrada con el número de folio 210432422000555, en la cual requirió la información puntualizada en el

antecedente I, sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, manifestando entre otras cuestiones lo siguiente:

“...El acto de negar el acceso a los datos personales, conforme con fracción VI del artículo 124 de la ley de materia, por el motivo de que, el sujeto obligado y responsable en su respuesta proporcione una Ampliación de plazo, que no consta de la información solicitada y en consecuencia, es inaccesible por el solicitante.

El acto de la falta de respuesta del sujeto obligado y responsable, dentro de los plazos establecidos por la ley, conforme con fracción VII, del artículo 124 de la ley de la materia, por el motivo de que, el sujeto obligado y responsable en su respuesta proporciona una ampliación de plazo, sin embargo, fue entregado su respuesta después de las dieciocho horas con cero minutos de los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintidós y en consecuencia fue entregado el siguiente día hábil, después del vencimiento del plazo establecido en artículo 78 de la ley de la materia, por lo tanto, no fue entregado la respuesta del sujeto obligado y responsable dentro de los plazos establecidos por la ley.”

Por tanto, el reclamante alegó como actos reclamados los establecidos en las fracciones VI y VII del artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, sin embargo, lo cierto es que de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que pretende actualizar el particular es la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley por estimar que la prórroga que le fue comunicada por el sujeto obligado no se formuló en tiempo y, por ende, el folio de la solicitud señalado en la presente resolución, no contaba con una respuesta dentro de los veinte días que señala la Ley; máxime que los documentos que el particular adicionó al medio de impugnación fue una captura de pantalla de la plataforma nacional de transparencia en la cual se observa que el sujeto obligado amplió el plazo para responder la multitudada solicitud, el acta de sesión extraordinaria noviembre de 2022, del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós y el acuerdo del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, por el cual se confirma la ampliación del plazo para dar respuesta respecto a las solicitudes entre ellas la del folio 210432422000555.

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 142 y 143 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En el caso en concreto, como fue acotado supra líneas el particular interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual señaló como acto recurrido la falta de respuesta dentro del plazo previsto en la Ley.

De lo antes descrito, considerando que el reclamante señaló como acto que recurre que no se dio respuesta dentro del término de ley; es que se hace preciso indicar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, la respuesta a las solicitudes de datos personales deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, este plazo podrá ser ampliado hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. Asimismo, el sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga.

Atendiendo a lo anterior, en el caso concreto la solicitud de datos personales con número de folio 210432422000555 se tuvo por presentada el día once de octubre de dos mil veintidós, de ahí que, el plazo de veinte días hábiles previsto en la Ley de la materia comenzó a computarse el doce de octubre de ese mismo año y concluía el día nueve de noviembre de la referida anualidad, tal como observamos en el acuse de registro de la solicitud que corre agregada en autos.

No obstante, en la especie, se tiene que el sujeto obligado notificó con fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, la ampliación del plazo para brindar respuesta a lo solicitado; de ahí, que el término legal anteriormente señalado se prorrogó del nueve de noviembre de la referida anualidad al veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, como fue estipulado en el acuse registro de la multicitada solicitud.

Ahora bien, en relación al argumento hecho valer por la persona recurrente que, el sujeto obligado envió la ampliación de plazo después de las dieciocho horas con cero minutos del último día, lo cierto es que, tratándose del día de término (último día para la ejecución de una actuación) se considera en oportunidad durante las 24 horas del día de término.

Al respecto resulta conveniente traer a colación lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, siendo supletorio de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Datos Personales en el Estado de Puebla, indica:

“Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro.”

De lo anterior se advierte que, para el conteo de los términos, los días se entenderán de veinticuatro horas, por lo que en el caso en concreto el horario en el que el sujeto obligado notificó la ampliación aún se encontraba en oportunidad de hacer valer la ampliación correspondiente.

Así, al haberse tenido por presentado el recurso de revisión por falta de respuesta el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se arriba al hecho de que, a la fecha en que se interpuso el medio de impugnación de origen, todavía no fenecía

el plazo legal establecido en el artículo 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, para la emisión de la respuesta respectiva por parte del sujeto obligado, es decir, no se configuraba la falta de respuesta a la solicitud de la persona recurrente.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 141 fracción I, 142 y 143 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, es Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por ser improcedente al no actualizarse la causal de procedencia señalada por la persona recurrente, es decir, **la falta de respuesta de los plazos establecidos para ello.**

Tercero. – En este apartado se analizará si es procedente el acto reclamado consistente en la entrega o ponga a disposición Datos Personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible, en los términos siguientes:

En primer término, la persona recurrente en su medio de defensa señaló entre otras cuestiones:

“...El acto de la notificación, en una modalidad distinto a lo solicitado, conforme a la fracción VIII, del artículo 124 de la Ley de la materia, por el motivo de que, el sujeto obligado y responsable, en ningún momento notificó por medio de correo electrónico con la cuenta ..., la respuesta y la única razón por la que dimos cuenta, fue por el hecho de verificar en la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, una constancia que el sujeto y responsable, no entregó la notificación de la respuesta el modalidad solicitado.”

En consecuencia, la persona recurrente alegó como acto reclamado **la entrega o ponga a disposición Datos Personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible**, ya que aduce que el sujeto obligado en ningún momento gestionó la notificación de la respuesta en la

modalidad solicitada, es decir, en el correo electrónico señalado, sino únicamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Este Pleno considera fundado pero inoperante dicho agravio, por los siguientes motivos y fundamentos.

El artículo 76 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, dispone:

“Artículo 76 La solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO deberá señalar la siguiente información: I. El nombre completo del Titular y su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones.”

El numeral aludido establece que cuando el particular presente una solicitud deberá señalar su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir sus notificaciones personales.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la persona recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de datos personales, misma que fue asignada con el número de folio 210432422000555, de la cual se observa que la persona recurrente señaló como medio para recibir sus notificaciones a través de su correo electrónico, tal como se advierte en el acuse de registro de la solicitud que se encuentra en los términos siguientes:

W



PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: PDP-063/2022.

Plataforma Nacional de Transparencia



11/10/2022 19:44:38 PM

ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD

Datos de la solicitud

Folio de la solicitud:	2
Fecha y hora de la solicitud:	11/10/2022 19:44:38 PM
Nombre o razón social:	
Correo electrónico:	
Dependencia o entidad a la cual se envía la solicitud:	H. Ayuntamiento de Huaquechula
Tipo de solicitud:	Datos Personales

Descripción de la solicitud

Información solicitada:	SOLICITAMOS TODO EN EL DOCUMENTO ADJUNTO
Archivo adjunto:	Binder 1.pdf
Medidas de accesibilidad:	
Medio para recibir notificaciones:	Correo electrónico
Información adicional:	

Plazos para recibir notificaciones

Respuesta a la solicitud de información:	20 días hábiles	09/11/2022
Respuesta a la solicitud de información con ampliación:	30 días hábiles	24/11/2022

En caso de que se le requiera complementar o aclarar su solicitud, la información solicitada ya se encuentre publicada en algún medio o la Unidad de Acceso no sea competente, las fechas para dar respuesta se modificarán.

Horario de atención:

Las solicitudes de acceso a la información que ingresen en un día inhábil o una vez concluido el horario laboral de Sujeto Obligado en un día hábil, se tendrán por recibidas al día hábil siguiente.

Costos de reproducción:

El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Art. 162 LTAIPEP

Cadena de verificación:	5f313e3a36f74a8405151dd17577b1ea
-------------------------	----------------------------------

Por otra parte, la persona reclamante, al momento de interponer el presente medio de impugnación anexó como pruebas la copia simple de la captura de pantalla de la plataforma nacional de transparencia, en la cual se observa entre otras cosas que el día nueve de noviembre de dos mil veintidós, se amplió el plazo para

contestar la multicitada solicitud, tal como se advierte en la siguiente captura:

Tipo de Solicitud: Falta Personal
 Institución: Ayuntamiento de Huaquechula
 Estado o Federación: Puebla
 No. de folio: 210432422000555
 Forma para recibir respuesta: Consulta directa en la Unidad de Transparencia
 Otro Medio de Entrega:

Detalle de la solicitud:
 SOLICITAMOS TODO EN EL DOCUMENTO ADJUNTO

Datos complementarios:

Proceso	
Registro de la solicitud	12/11
Previsión o existencia de un trámite	15/11
Previsión de salida sin aceptar trámite	15/11
Ampliación ARCOPI	03/12

Respuesta:
 Estimado Placencia,
 En seguimiento a su Solicitud
 Sin otro particular, aprovechamos

Fecha entrega de información:

Adjunto(s) Respuesta: **ADJUNTO RESPUESTA**
 Archivo(s) adjunto(s): **ACUSE** **ARCHIVO ADJUNTO DE LA SOLICITUD**
 Fecha límite para interponer queja: **SEGUIMIENTO**

Asimismo, el agraviado adjuntó, entre otras probanzas, el acta de sesión extraordinaria noviembre de 2022, del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós y el acuerdo del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, por el cual se confirma la ampliación del plazo para dar respuesta respecto a las solicitudes entre ellas la del folio 210432422000555, por

lo que, resulta evidente que conoció de la ampliación de plazo que realizó el sujeto obligado para dar contestación a la solicitud antes citada.

En consecuencia, este Órgano Garante advierte que el acto reclamado señalado en el artículo 124, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de Puebla, no se actualiza, toda vez que, que el argumento indicado en el mismo resulta ser fundado pero el mismo deviene inoperante, en virtud de que si bien es cierto que, el sujeto obligado remitió la ampliación de plazo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y no en el correo electrónico señalado por la persona recurrente, también lo es que la hoy persona recurrente se hizo conecedor de la misma al adjuntar a su recurso de revisión la misma.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia¹ cuyo rubro y texto señalan:

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para

¹Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Novena Época, Tesis I.3o.C. J/32, página 1396

que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.”

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que, no se actualiza la causal de procedencia respecto al acto reclamado señalado relativo a la **entregue o ponga a disposición Datos Personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible**; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 141 fracción I, 142 y 143 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, es Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el presente asunto respecto al acto reclamado antes mencionado, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. – Se **SOBRESEE** el presente asunto, por las razones expuestas en los considerandos **SEGUNDO** y **TERCERO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló la persona recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD3/NLI/PDP-63/2022/CGLL.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número PDP-063/2022, resuelto el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

